**Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey**

|  |  |
| --- | --- |
| **DICE** | **DEBE DECIR** |
| Artículo 5. El Comité de Adquisiciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar este ordenamiento para efectos administrativos.  La Secretaría de la Contraloría dictará las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de este ordenamiento, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de Administración.  Artículo 10. La Secretaría de Administración, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la Secretaría de la Contraloría, determinará, en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.  Artículo 15 Bis. El Comité de Adquisiciones se integra por:  I. El Síndico Primero, con derecho a voz y voto;  II. El Síndico Segundo, con derecho a voz y voto;  III. Un Regidor de mayoría, con derecho a voz y voto;  IV. Un Regidor de la primera minoría, con derecho a voz y voto;  V. Un representante de la Secretaría de la Tesorería, con derecho a voz y voto;  VI. Un representante de la Secretaría de Administración, con derecho a voz y voto;  VII. Un representante de la Secretaría del Ayuntamiento, con derecho a voz y voto;  VIII. Tres representantes ciudadanos, con derecho a voz y voto;  IX. Un representante de la dependencia directamente involucrada con la adquisición o arrendamiento del bien o contratación del servicio respectivo, en su caso, con derecho a voz;  X. Un representante de la Secretaría de la Contraloría, con derecho a voz;    Los Regidores serán designados a propuesta del Presidente Municipal, y aprobados por el Ayuntamiento.  La persona facultada para convocar y presidir las sesiones es el representante de la Secretaría de Administración.  Los representantes ciudadanos ejercerán su función de manera honorífica y su designación será por un período de tres años.  Artículo 16. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios tendrá las siguientes funciones:  I. Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;  II. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 33 de este ordenamiento, salvo en los casos de las fracciones II, V y XII del propio precepto, siempre y cuando el Comité no pueda funcionar, en cuyo caso se deberá informar al propio comité una vez concluida la contratación respectiva. Dicha función también podrá ser ejercida directamente por el titular de la dependencia o entidad;  III. Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos ante la Secretaría de la Contraloría;  IV. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión de los casos dictaminados conforme a la fracción II anterior, así como de las licitaciones públicas que se realicen y, los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa;  V. Analizar exclusivamente para su opinión, cuando se le solicite, los dictámenes y fallos emitidos;  VI. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, conforme a las bases que expida la Contraloría;  VII. Autorizar los casos de reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones en licitaciones públicas, y  VIII. Coadyuvar al cumplimiento de este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.  Artículo 53. La Secretaría de la Contraloría impondrá las sanciones considerando:  I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;  II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;  III. La gravedad de la infracción, y  IV. Las condiciones del infractor.  La Secretaría de la Contraloría impondrá las sanciones administrativas de que trata este Título, con base en las disposiciones relativas de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Nuevo León.  Artículo 54. La Secretaría de la Contraloría aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Nuevo León, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento.  Capítulo VIII  De las inconformidades  Artículo 57. Las personas interesadas podrán inconformarse ante la Secretaría de la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de este ordenamiento.  La inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Secretaría de la Contraloría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste.  Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Secretaría de la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.  Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Secretaría de la Contraloría las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.  La falta de acreditamiento de la personalidad del promovente será causa de desechamiento.  Artículo 58. En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este Capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.  La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de este ordenamiento y a las demás que resulten aplicables.  Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; se le impondrá multa conforme a este ordenamiento.  Artículo 59. En las inconformidades que se presenten a través de medios remotos de comunicación electrónica deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.  Dichas inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión expida la Secretaría de la Contraloría, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.  Artículo 60. La Secretaría de la Contraloría podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 57 del presente ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de este ordenamiento, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.  La Secretaría de la Contraloría podrá requerir información a las dependencias o entidades correspondientes, quienes deberán remitirla dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.  Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Secretaría de la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.  Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Secretaría de la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:  I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de este ordenamiento o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate, y  II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia o entidad deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Secretaría de la Contraloría resuelva lo que proceda.  Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Secretaría de la Contraloría, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.  Artículo 61. La resolución que emita la Secretaría de la Contraloría tendrá por consecuencia:  I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a este ordenamiento;  II. La nulidad total del procedimiento, o  III. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad.  Artículo 62. En contra de la resolución de inconformidad que dicte la Secretaría de la Contraloría, se podrá impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes. | Artículo 5. El Comité de Adquisiciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar este ordenamiento para efectos administrativos.  La Contraloría dictará las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de este ordenamiento, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de Administración.  Artículo 10. La Secretaría de Administración, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la Contraloría, determinará, en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo  Artículo 15 Bis. El Comité de Adquisiciones se integra por:  I. El Síndico Primero, con derecho a voz y voto;  II. El Síndico Segundo, con derecho a voz y voto;  III. Un Regidor de mayoría, con derecho a voz y voto;  IV. Un Regidor de la primera minoría, con derecho a voz y voto;  V. Un representante de la Secretaría de la Tesorería, con derecho a voz y voto;  VI. Un representante de la Secretaría de Administración, con derecho a voz y voto;  VII. Un representante de la Secretaría del Ayuntamiento, con derecho a voz y voto;  VIII. Tres representantes ciudadanos, con derecho a voz y voto;  IX. Un representante de la dependencia directamente involucrada con la adquisición o arrendamiento del bien o contratación del servicio respectivo, en su caso, con derecho a voz;  X. Un representante de la Contraloría, con derecho a voz;    Los Regidores serán designados a propuesta del Presidente Municipal, y aprobados por el Ayuntamiento.  La persona facultada para convocar y presidir las sesiones es el representante de la Secretaría de Administración.  Los representantes ciudadanos ejercerán su función de manera honorífica y su designación será por un período de tres años.  Artículo 16. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios tendrá las siguientes funciones:  I. Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;  II. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 33 de este ordenamiento, salvo en los casos de las fracciones II, V y XII del propio precepto, siempre y cuando el Comité no pueda funcionar, en cuyo caso se deberá informar al propio comité una vez concluida la contratación respectiva. Dicha función también podrá ser ejercida directamente por el titular de la dependencia o entidad;  III. Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos ante Contraloría;  IV. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión de los casos dictaminados conforme a la fracción II anterior, así como de las licitaciones públicas que se realicen y, los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa;  V. Analizar exclusivamente para su opinión, cuando se le solicite, los dictámenes y fallos emitidos;  VI. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, conforme a las bases que expida la Contraloría;  VII. Autorizar los casos de reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones en licitaciones públicas, y  VIII. Coadyuvar al cumplimiento de este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.  Artículo 53. La Contraloría impondrá las sanciones considerando:  I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;  II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;  III. La gravedad de la infracción, y  IV. Las condiciones del infractor.  La Contraloría impondrá las sanciones administrativas de que trata este Título, con base en las disposiciones relativas de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Nuevo León.  Artículo 54. La Contraloría aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Nuevo León, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento.  CAPÍTULO VIII  DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD  ARTÍCULO 57. El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.  ARTÍCULO 58. El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común en segundo término.  ARTÍCULO 59. DEROGADO  ARTÍCULO 60. DEROGADO  ARTÍCULO 61. DEROGADO  ARTÍCULO 62. DEROGADO  CAPÍTULO IX  DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA  ARTÍCULO 63. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, la cual recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.  ARTÍCULO 64. La Comisión deberá en un plazo no mayor de 60 días hábiles, analizar, estudiar y dictaminar las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas. |
| **TRANSITORIO**  ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. | |